



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-628/2015

ACTORA: MARÍA GUADALUPE AGÜERO
RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADO
PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: ELENA PONCE AGUILAR

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

En relación con la **SENTENCIA** dictada en esta fecha, por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal**, en el expediente al rubro indicado, **NOTIFICO** por **ESTRADOS** la mencionada resolución, fijándola para tal efecto a las **trece horas con quince minutos** del día que transcurre; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 33 fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE.**-----


ACTUARIO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL
TERRE SALA XVII
10 NOV '15 12:56:56

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-628/2015

ACTORA: MARÍA GUADALUPE AGÜERO
RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: ELENA PONCE AGUILAR

10 NOV 2015 12:56:56

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

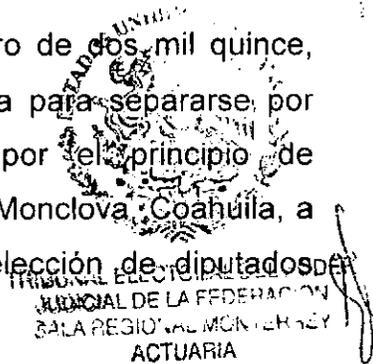
Sentencia definitiva que confirma la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente electoral 19/2015, al estimarse que fue conforme a Derecho la designación de Hortensia García Valle como regidora del ayuntamiento de Monclova, en sustitución de María Guadalupe Oyervides Valdez, ya que el sistema de suplentes no aplica para cubrir las vacantes de regidores electos por el principio de representación proporcional.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Municipal:	Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
IEPCC:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Solicitud de licencia. El veinticinco de febrero de dos mil quince, María Guadalupe Oyervides Valdez solicitó licencia para separarse por más de quince días del cargo de regidora por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Monclova, Coahuila, a fin de competir en el proceso electoral para la elección de diputados



federales, en la cual resultó ganadora, motivo por el cual se separó definitivamente del cargo.

1.2. Sustitución de regidora. Mediante escritos del quince de julio, seis y veinte de agosto del presente año, la hoy actora solicitó al Congreso del Estado de Coahuila, se le considerara para sustituir a la regidora faltante.

El veintiuno de agosto, el ayuntamiento del citado municipio informó al Congreso del Estado sobre la licencia definitiva de María Guadalupe Oyervides Valdez a fin de que resolviera la conducente para cubrir el cargo vacante.

El tres de septiembre siguiente, el Congreso local celebró sesión en la que aprobó el dictamen y proyecto de decreto presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia que desestimó la petición de la promovente María Guadalupe Agüero Rodríguez y designó a Hortensia García Valle como regidora de representación proporcional del ayuntamiento de Monclova, Coahuila en sustitución de María Guadalupe Oyervides Valdez.

2

1.3. Medio de impugnación local. A fin de combatir la determinación del Congreso local, María Guadalupe Agüero Rodríguez presentó un juicio ciudadano local al cual le fue asignado el número de expediente electoral 19/2015 por el *Tribunal Local*.¹

El veintiuno de octubre, el *Tribunal Local* resolvió el citado medio de impugnación y confirmó el decreto del Congreso del Estado de fecha tres de septiembre. Remitió

2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para conocer del presente juicio promovido por una ciudadana en contra de una ejecutoria dictada por el *Tribunal Local*, aduciendo la vulneración a su derecho de ser votada, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo de regidora en el ayuntamiento de Monclova, Coahuila, municipio ubicado dentro de la Segunda

¹ El siete de septiembre, la actora presentó su demanda ante el Congreso del Estado, quien lo remitió a la Sala Superior, la cual mediante acuerdo de su Presidente, envió dicho asunto a esta sala regional por ser la competente para conocer de la referida impugnación. Por acuerdo plenario del dieciocho de septiembre, el pleno de esta sala regional ordenó reencauzar la demanda del juicio ciudadano SM-JDC-616/2015 al *Tribunal Local* para que resolviera lo conducente.





Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.²

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 3/2015,³ en el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que los asuntos relacionados con el derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el que fueron electos, vinculados con los miembros de ayuntamientos e integrantes de los congresos de los estados, compete a la sala regional con jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde se ejerza el cargo.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

En el presente caso, la promovente María Guadalupe Agüero Rodríguez figura como la primera mujer candidata suplente a regidora en la planilla que registró la coalición integrada por el *PRI*, el Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Partido Joven y por el Partido Coahuilense, para el ayuntamiento de Monclova, tal como se desprende de la lista de las planillas de los partidos políticos para la elección de los miembros de los ayuntamientos del Estado dentro del proceso electoral ordinario dos mil doce-dos mil trece, emitida por el *IEPCC*.⁴

Presidente municipal	Jorge Williamson Bosque
Síndico	María Cristina Villarreal Arocha
1 Regidor	Jorge J. Mtanous Falco
2 Regidor	María Leticia Campos Ozuna
3 Regidor	Jorge Carlos Mata López
4 Regidor	María Guadalupe Oyervides Valdez
5 Regidor	José María Gil de los Santos

² Ha sido criterio de este Tribunal que los actos de autoridad que atenten contra la finalidad primordial de las elecciones, como es el derecho de ocupar el cargo para el cual un ciudadano fue electo, así como el acto de autoridad que afecte el acceso al cargo (por ejemplo aquellos actos que sean susceptibles de afectar el derecho de un ciudadano a ocupar una vacante originada con motivo de la licencia de un funcionario propietario), o la permanencia del representante popular en el desempeño del cargo, satisface la hipótesis de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para tutelar el derecho a ser votado. Al respecto consúltense las sentencias dictadas por la Sala Superior: SUP-JDC-1262/2015 y SUP-JDC-633/2011.

³ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2015, de diez de marzo del presente año, que ordena la remisión de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales. Consultable en la página <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/acuerdos-y-actas/18/acuerdo-general-32015>

⁴ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de siete de junio de dos mil trece, visible a foja 43 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

6 Regidor	María del Refugio Ortegón Menchaca
7 Regidor	Armando Javier De la Garza Gaytán
8 Regidor	Alejandra Rojas Menchaca
9 Regidor	Baltazar Cisneros Ortiz
10 Regidor	María Ortencia García Valle
11 Regidor	Maurilio Moreno Torres
1 Suplente	Samuel Ramos Linaje
2 Suplente	María Guadalupe Agüero Rodríguez
3 Suplente	Heidi Elizabeth Armendáriz Puente
4 Suplente	Vladimir Agustín Contreras Martínez
5 Suplente	Luis Eduardo López Rodríguez
6 Suplente	Karla Lorena Villarreal Pérez
7 Suplente	Francisco Omar Medellín Cólica
8 Suplente	Cindy Lilitiana Huerta Ríos
9 Suplente	Eduardo David Maldonado González
10 Suplente	Eva Plata Albiter
11 Suplente	María Estela Labastida Uscanga
12 Suplente	Danya Yadimira Sánchez Guevara

En la instancia local, la hoy actora impugnó el decreto dictado por el Congreso del Estado de Coahuila, mediante el que designó a Hortensia García Valle como regidora de representación proporcional del Ayuntamiento de Monclova en sustitución de María Guadalupe Oyervides Valdez.

4

La promovente sustentó su inconformidad en lo previsto por el artículo 158-K, fracción VII de la *Constitución Local*,⁵ del cual, a su consideración, se deducía que el derecho a ocupar dicha vacante le correspondía a ella por tener el carácter de primera candidata (mujer) a regidora suplente en la planilla de mayoría relativa que registró en el proceso electoral dos mil trece la coalición integrada por el *PRI*, el Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Partido Joven y por el Partido Coahuilense.

El *Tribunal Local* confirmó el decreto controvertido conforme a lo siguiente:

En primer lugar, razonó que la Constitución Federal (artículo 115, fracción I, párrafo cuarto) y la *Constitución Local* (artículo 158 K, fracción VII) establecen de modo alternativo dos diversas maneras de realizar la asignación en caso de vacantes en el ayuntamiento: **1)** una mediante un sistema de suplentes y, **2)** de acuerdo a la forma que establezca la ley; sin que se advierta la prevalencia de uno de estos dos sistemas sobre el otro, por lo que corresponde al legislador local fijar en la ley secundaria el procedimiento a seguir en el caso de que existan cargos vacantes, sin tener que sujetarse forzosamente al sistema de suplencias.

⁵ **Artículo 158-K.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que establezca la Ley de la materia. El Ayuntamiento se conformará de acuerdo con las bases siguientes: [...] **VII.** Si alguno de los miembros de un Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido conforme al sistema de suplentes o se procederá de otra forma con arreglo a la Ley.



Sobre esta base, el *Tribunal Local* estimó que, en el presente caso, debía atenderse al procedimiento de sustitución previsto por el artículo 21, numeral 4 del *Código Electoral* y los diversos 58 y 59 del *Código Municipal*, que disponen que las vacantes de regidores de representación proporcional serán cubiertas por el candidato que siga en el orden dentro de la lista de preferencia que fue propuesta por el partido político o coalición de que se trate, tal como lo hizo el Congreso del Estado al otorgar dicha vacante a Hortensia García Valle al ser esta persona quien seguía en el orden de la lista de aspirantes a regidores por el principio de representación proporcional registrada por el *PRI*.

En este sentido, la responsable concluyó que para efectos de la sustitución de regidores de representación proporcional debía considerarse exclusivamente a los candidatos postulados por dicho principio en las listas del ente político beneficiado con la regiduría asignada, sin que fuera factible tomar en cuenta a los suplentes registrados en la planilla de mayoría relativa.

En el presente juicio, la actora se inconforma con la sentencia local, al considerar que el *Tribunal Local* realizó una inexacta interpretación y aplicación de los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal, 158 K, fracción VII de la *Constitución Local*, 19 y 21 del *Código Electoral* y 59 del *Código Municipal*.

5

A fin de resolver el presente asunto, esta sala se avocará en primer lugar a determinar cuál es el sistema que debe aplicarse para cubrir la vacante de un regidor electo por el principio de representación proporcional y así, analizar si fue conforme a Derecho que el *Tribunal Local* confirmara la sustitución del cargo de regidora que realizó el Congreso del Estado.

3.2. El artículo 158-K, fracción VII, de la *Constitución Local* establece la posibilidad de utilizar dos sistemas para cubrir la ausencia de algún miembro del ayuntamiento, cuya aplicación dependerá de la naturaleza del cargo que se trate

El artículo 158-K, fracción VII, de la *Constitución Local* dispone la existencia de dos formas de cubrir cargos vacantes en el ayuntamiento, citando en primer lugar el sistema de suplentes y en segundo término, dejando abierta la posibilidad para que se aplique el sistema que disponga el legislador local.

Considerando que el artículo en cita, se refiere en forma general a la ausencia de "alguno de los miembros de un ayuntamiento" y tomando en

cuenta que el ayuntamiento se integra por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine, es factible concluir que esta disposición debe entenderse en el sentido de que el método de sustitución que se utilice dependerá de la naturaleza del cargo vacante.

Así, por ejemplo, en el caso de que faltare el presidente municipal – cargo en el cual el *Código Electoral* no contempla la figura del suplente –, la propia *Constitución Local* en su artículo 158-K, fracción VI,⁶ determina el procedimiento para sustituirlo y el *Código Municipal* a su vez detalla la forma de proceder dependiendo de la época en que acontezca su ausencia.⁷

En lo que respecta a la ausencia de los síndicos y regidores, para su sustitución se deberá hacer una distinción en cuanto al principio por el cual fueron electos, ya sea por mayoría relativa o por representación proporcional. Esto se debe a que, en el caso de Coahuila, su postulación como candidatos proviene de distintos registros desvinculados entre sí: planilla y lista.

6

En cuanto a los candidatos a integrantes del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, el artículo 141, numeral 2, del *Código Electoral* prevé que cada planilla registrada deberá contener propietario y suplente para los cargos de síndicos y regidores, asimismo, establece que quien sea candidato a presidente municipal no tendrá suplente.

Cabe precisar que dicho precepto no resulta aplicable al registro de la lista de representación proporcional, pues el *Código Electoral* emplea el término *planilla* cuando busca referirse a candidatos de mayoría relativa, mientras que utiliza la expresión *lista* para aludir a los postulantes de representación proporcional.

⁶ **Artículo 158-K.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que establezca la Ley de la materia. El Ayuntamiento se conformará de acuerdo con las bases siguientes: [...] VI. Cuando el Presidente Municipal electo no se presente a tomar posesión del cargo; o en caso de falta absoluta el Congreso del Estado, con la concurrencia de cuando menos dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos a un presidente municipal, quien se encargará de concluir el período. El nombramiento se hará conforme a la propuesta que realice la dirigencia estatal del partido político que haya obtenido el triunfo en el municipio correspondiente. En el caso de coaliciones la ley reglamentaria determinará el procedimiento correspondiente.

⁷ De conformidad con el artículo 57 del *Código Municipal*, cuando el presidente municipal electo no se presente a tomar posesión del cargo o en caso de falta absoluta del presidente municipal, que ocurra durante los primeros seis meses del periodo correspondiente, el Congreso del Estado nombrará un presidente municipal interino y el IEPCC deberá expedir la convocatoria para la elección del presidente municipal que deba concluir el período. Cuando la falta absoluta del presidente municipal ocurriere después de los seis meses del período correspondiente, el Congreso del Estado nombrará a un presidente municipal sustituto, quien se encargará de concluir el período.

COHEN
CN
SALVADOR
1997



Es así que, en lo que respecta a las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, la legislación electoral de Coahuila no prevé la forma en que deben presentarse y, en específico, no establece la obligación de que el registro de dichas candidaturas se realice mediante el sistema de fórmulas de candidatos, compuestas cada una por un propietario y un suplente. Por tanto, basta que los partidos políticos, al presentar dicha lista la conformen por el mismo número de candidatos de cada género, a efecto de que el instituto pueda realizar los ajustes pertinentes durante el procedimiento de asignación, en caso de ser necesario.⁸

En este orden de ideas, es factible concluir que la legislación local sólo contempla la figura de los suplentes para los cargos de síndicos y regidores electos por el principio de mayoría relativa y, en ese sentido, el sistema de suplentes a que se refiere el artículo 158-K, fracción VII, de la *Constitución Local*, sólo aplica para dichos cargos de mayoría relativa, no así para el presidente municipal ni tampoco para los regidores de representación proporcional.

Por tanto, ante la falta de la figura de los suplentes en las listas de representación proporcional, en el supuesto de que acontezca la ausencia definitiva de un regidor electo por este principio, procede aplicar el procedimiento contemplado por los artículos 58 y 59 del *Código Municipal*, que establecen que el Congreso del Estado mandará llamar al que siga en el orden dentro de la lista de preferencia de regidores que fue propuesta por el partido político de que se trate.

En consecuencia, tal como lo concluyó el *Tribunal Local*, fue correcto que el Congreso del Estado designara a Hortensia García Valle como regidora del ayuntamiento de Monclova, en sustitución de María Guadalupe Oyervides Valdez, al ser la persona que le seguía en el orden de la lista que por tal principio presentó el partido político con derecho a tal asignación.

Lo anterior cobra sentido, si se atiende al hecho de que, de acuerdo a los artículos 57, numeral 1, y 58, numerales 1 y 7, inciso d), del *Código Electoral*, dos o más partidos políticos pueden coaligarse para postular a los mismos candidatos para las elecciones de municipales electos por el principio de **mayoría relativa**, y en su oportunidad, cada partido integrante

⁸ Véase la sentencia dictada por esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-18/2013 y acumulados.

de la coalición deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos por el principio de **representación proporcional**.

Por tanto, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional corresponde a un partido político determinado en lo individual, sin que sea posible cubrir dicho cargo con algún candidato que figure en una planilla postulada por una coalición como lo pretende la actora.

No pasa desapercibido para este órgano, el argumento de la actora en el sentido de que el criterio sustentado por el *Tribunal Local* se tornaría impráctico en caso de que el número de vacantes de regidores por el principio de representación proporcional en un ayuntamiento fuera superior a las personas que restaran en la lista atinente.

8 Sin embargo, no asiste la razón a la promovente, pues en caso de que se surtiera tal hipótesis, resultaría aplicable, por analogía, lo previsto en el artículo 78 del *Código Municipal* que prevé que decretada la suspensión o revocación del mandato de alguno o de algunos de los miembros del ayuntamiento, el Congreso del Estado llamará al suplente o suplentes para que rindan la protesta y ocupen el cargo correspondiente y, en caso de no comparecer ningún suplente y no siendo necesaria la ocupación del cargo para que el ayuntamiento pueda sesionar válidamente, quedará vacante por el resto del período.

Además el mismo precepto dispone que si la suspensión o revocación del mandato de alguno o de algunos de los miembros del ayuntamiento impide que éste pueda sesionar válidamente, se deberá proceder en los términos que para la desaparición de ayuntamientos se establecen en el citado código.

Es así que la legislación de Coahuila prevé la posibilidad de dejar vacante una o más regidurías y, en caso de que el número de integrantes del ayuntamiento fuera insuficiente para sesionar válidamente, se surtiría un supuesto para iniciar el procedimiento de desaparición del mismo.

Por lo expuesto, procede confirmar la sentencia controvertida.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por **unanidad** de votos de los Magistrados Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada Irene Maldonado Cavazos, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

IRENE MALDONADO CAVAZOS

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

AZALIA MA. TERESA LUJANO DÍAZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA